

JUAN CASTRO ABOGADO Y CIA.

DEFENSAS INTEGRALES S.A.S.

Medellín, 20 de octubre de 2022.-

JUZGADO	:	UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
RADICADO N°	:	05- 001- 3103- 011- 2022 - 00250 00

ASUNTO:

RESPUESTA A LA DEMANDA – OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES – OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO - PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES – NOMBRAMIENTO DE DEPENDIENTES JUDICIALES.

Doctora

BEATRÍZ HELENA DEL CARMEN RAMÍREZ HOYOS
JUEZA UNDÉCIMA CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.-----S.-----D.

REFERENCIA	:	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTES	:	HENRY ALONSO RAVE ZAPATA y otros.
DEMANDADOS	:	TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A. y otros.

JUAN CARLOS CASTRO PUERTA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la sociedad codemandada **TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A.**, por medio del presente escrito, procedo en forma oportuna¹ a dar respuesta a la demanda de la referencia, lo cual hago de la siguiente manera:

A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

AL PRIMERO

El día 25 de diciembre del año 2019, en la autopista Medellín – Bogotá Km 22 + 340 del sector Camilo Torres de Guarne - Antioquia, se presentó un accidente entre el vehículo de placas TOP-939, conducido por el señor EDWIN LOAIZA DURÁN,

¹ En el entendido que el auto admisorio de la demanda se notificó por la forma de la conducta concluyente en los términos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, aceptado por el despacho mediante auto del 21 de septiembre, por lo que el término para replicar la demanda se vence en el día de hoy veintiuno (21) de octubre de la corriente anualidad.-

Calle 50, Nro. 51-29, Of. 512 Edif. Banco de Bogotá (Medellín) Teléfono (4) 513 90 22
defensasintegrales@gmail.com

identificado con cedula de ciudadanía No. 71.527.426 y el señor CESAR ANTONIO RAVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.751.680, quien se movilizaba en calidad de peatón y perdió la vida en el accidente.

RESPUESTA

Es cierto, conforme lo expone el IPAT elaborado por las autoridades competentes. No obstante ello, se ha de advertir que conforme lo informa el conductor del vehículo el peatón se cruzó en plena Autopista Medellín-Bogotá de manera intempestiva, pese a la proximidad del puente vehicular y peatonal que atraviesa la vía a la altura del municipio de Guarne (del cual no hizo uso). Igualmente informa que dado el atravesamiento súbito, intempestivo e imprevisto hizo la maniobra de frenado y giró el vehículo hacia su derecha, pero no le fue posible evitar el accidente pese a que circulaba con una velocidad moderada y dentro de los límites permitidos para la vía. Así mismo indica que una vez ocurrido el accidente y cuando se apeó del vehículo llegaron personas que comentaban que el peatón (ya fallecido) olía a alcohol por lo que presume se encontraba en avanzado estado de alicortamiento, cuestión que se aclarará con la prueba de alcoholimetría que se le debió practicar al cadáver y que se solicitará mediante prueba de oficio o por informe, habida cuenta que dicha prueba hace parte del expediente penal que se tramita por ante la Fiscalía de Guarne y está sometida a reserva sumarial por lo que no es dable obtenerla por derecho de petición para allegarla con esta contestación.-

Sobre la cercanía del puente, declaró SARA SILVIA SALAZAR, los siguientes apartes tomados de su declaración ante las autoridades de tránsito:

VERSION RENDIDA POR: SARA SILVA SALAZAR cc1.0356.963.333
Seguidamente se le interroga y dice sobre sus condiciones civiles y personales, manifiesta: Mis nombres, apellidos y documento son como están escritos, natural de Argelia (Ant), soy hijo de luz Dary y Oscar, estado civil soltera, RESIDENCIA: cr46 a n35B05 barrio Comfama, mi teléfono 3023607834 Edad 23, técnica, profesión ocupación agente de tránsito.

...

PREGUNTADO: por favor indique al despacho si lo recuerda, si en el lugar de los hechos del accidente hay señales de tránsito.

CONTESTADO: si recuerdo una señal voy a mirar en unas fotos que tengo del día del accidente, en este punto no hay buena señalización, pero existe las del puente están y son señales informativas como fue muy debajo del puente salida de intersección

...

CONTESTADO: en el último año que yo recuerde atendí más o menos 4 accidentes con peatón cruzando en este sector de la autopista.

PREGUNTADO: manifieste como es a iluminación pública en ese tramo de vía.

CONTESTADO: para ese momento contamos con una sola iluminaria que quedo en la foto porque en ese puente es muy oscuro (regular).

La Dr LILIA MERCED GOMEZ BEDOYA, manifiesta

PREGUNTADO: ha manifestado usted que cerca al lugar hay un puente vehicular sobre ese puente existe un andén o área por donde pueden transitar los peatones.
CONTESTADO: si el puente cuenta con acera y andén a ambos lados.

AL SEGUNDO

Para el día del accidente el vehículo de placas TOP-939, era conducido el señor EDWIN LOAIZA DURÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.527.426, de propiedad del señor NORBERTO OCAMPO OROZO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.730.715, se encontraba afiliado a la empresa transportadora TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A. identificada con Nit. No. 890.903.229-4 y se encontraba asegurado para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual con la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

RESPUESTA

Es cierto.

AL TERCERO

En el siniestro ocurrido perdió la vida el señor CESAR ANTONIO RAVE, como consecuencia del accidente que causó el conductor del vehículo de placas TOP-939, quien al circular sobre la Autopista sentido Medellín – Rionegro, sector Camilo Torres, impactó al peatón entre el carril derecho y la berma, causando su muerte de manera inmediata; rodante que circulaba en ejercicio de una actividad peligrosa, bajo la guarda, instrucción, coordinación, dirección y control de su conductor, propietario y empresa transportadora.

RESPUESTA

TOTALMENTE FALSO en lo que respecta a la forma en que ocurrió el accidente. El peatón se atravesó en el momento en que el vehículo enunciado circulaba por sobre el carril de vía pública destinado a la circulación vehicular. Es totalmente falso que el peatón se encontrara en cercanías de la berma cuando fue atropellado porque el impacto fue frontal y en pleno carril de circulación vehicular.

AL CUARTO

El día de ocurrencia del accidente se hizo presente en el lugar de los hechos la autoridad de tránsito adscrita a la Inspección de Transporte y Tránsito del Municipio de Guarne, quienes elaboraron el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

RESPUESTA

Es cierto, no obstante antes de que se presentaran las autoridades de tránsito un agente de la policía de nombre JHONY ALEXANDER LÓPEZ MORA avisó sobre la ocurrencia del accidente ya que además fue testigo presencial del mismo toda vez que iba detrás del vehículos microbús según lo afirma el conductor del vehículo.-

AL QUINTO

Como consecuencia del accidente, la Fiscalía General de la Nación inició la investigación por el delito de homicidio culposo, indagación distinguida con el Código Único de Investigación 053186000336201900399, asunto que actualmente conoce la Fiscalía 127 seccional de Guarne – Antioquia y dentro del cual ostenta la calidad de indiciado el señor EDWIN LOAIZA DURAN.

RESPUESTA

Es cierto y dentro de la misma debe obrar el examen de alcoholimetría y de los demás exámenes especiales que se le practicaron al cuerpo yacente del señor EDWIN LOAIZA DURÁN que se solicitará por oficio ya que no se puede conseguir por derecho de petición habida cuenta de la reserva sumarial que impera en el campo penal, además de las otras pruebas que obren dentro de la correspondiente investigación.

DEL SEXTO

El día 4 de noviembre del año 2021, la Inspección de Transporte y Transito inició actuación contravencional bajo el Radicado No. 421-2019, asunto que finalizó por medio de la resolución No. 196-219 a través de la cual el inspector que conoció la causa decidió abstenerse de imputar responsabilidad contravencional.

RESPUESTA

Así se deduce del anexo, no obstante existir pruebas fehacientes de la imprudencia del peatón, no sólo por que quedó demostrado que se atravesó la vía por un sitio NO DESTINADO PARA PEATONES a pesar de la existencia del puente a escasos diez (10) metros del sitio donde ocurrió el mismo, en horas de noche (6:40 pm) y es estado de embriaguez.

DEL SÉPTIMO

para el momento del siniestro el señor CESAR ANTONIO RAVE, contaba con la edad de 55 años 11 meses y 3 días, y una vida probable de 26,27 años o 315,3 meses según la resolución 1555 de 2010; y para el momento de ocurrencia del accidente se encontraba laborando en la Sociedad INGEOMEGA S.A.S identificada con el Nit. No. 800.027.813-0, en el cargo de Oficial, devengando un salario de Un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos (\$1.656.232)

RESPUESTA

Es cierto lo de la edad, no le consta a la empresa demandada lo que se afirma respecto del ingreso, lo cual es intrascendente por cuanto que si bien con apego al mismo se busca establecer el lucro cesante, lo cierto es que dado el rompimiento del nexo causal entre la conducción del vehículo automotor y el fallecimiento del señor RAVE, no hay lugar a declarar responsabilidad en cabeza de los demandados y por ende no hay lugar a condenas de ninguna índole.-

DEL OCTAVO

Para el momento del accidente, el núcleo familiar del señor CESAR ANTONIO RAVE, se encontraba conformado por sus hijos mayores HENRY ALONSO RAVE ZAPATA, SERGIO ANTONIO RAVE ZAPATA, JUAN PABLO RAVE ZAPATA, SANTIAGO RAVE ZAPATA, DAYANA ANDREA RAVE ZAPATA,

su hija menor ANGY LORENA RAVE ZAPATA, su compañera permanente MARGARITA LUCIA ZAPATA SOSA, y sus nietos, los menores JUAN DAVID RAVE RAMIREZ y GABRIELA RAVE MARTINEZ.

RESPUESTA

No le consta a la empresa demandada, pese a las copias de los registros civiles aportados.-

AL NOVENO

La compañera MARGARITA LUCIA ZAPATA SOSA y su hija menor ANGY LORENA RAVE ZAPATA, dependían de un todo de su compañero y padre, quien les proveía de sus ingresos lo necesario para la subsistencia.

RESPUESTA

No le consta a la empresa TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A.

AL DÉCIMO

La familia de la víctima sufrió graves y grandes perjuicios, tanto de índole extrapatrimonial, por la congoja y sufrimiento que representó la muerte trágica e inesperada de quien fuera un buen compañero, padre y hermano, quienes tuvieron que afrontar de manera inesperada la muerte de su ser amado, con quien tenían grandes lazos de amor, agregando que la estructura familiar se vio destruida con este siniestro, el cual generó un cambio grave y constante en el proyecto de vida de la familia del señor CESAR ANTONIO RAVE (q.e.p.d.).

RESPUESTA

No le consta a la empresa TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A., no obstante aceptar que el fallecimiento de un ser querido genere sentimientos de tristeza, pero ello no es un hecho notorio por cuanto que depende de circunstancias de convivencia y ayuda mutua, amén que como se ha venido advirtiendo dada la causal excluyente de responsabilidad derivada del HECHO DE LA VÍCTIMA, no hay lugar a declarar responsabilidad en cabeza de los demandados y por lo mismo las condenas indemnizatorias deprecadas se deben despachar desfavorablemente para los demandantes.

AL DÉCIMO PRIMERO

La pérdida trágica y repentina de CESAR ANTONIO RAVE (q.e.p.d.), privó a su compañera, hijos y nietos, de disfrutar de los instantes que la vida ofrece al lado de su ser querido, tales como fechas especiales de fin de año, cumpleaños, paseos, y en general de todos los eventos que compartían como grupo familiar, viéndose privados de ellos en compañía de la víctima, lo que configura el perjuicio extrapatrimonial daño a la vida en relación.

RESPUESTA

No le consta a la empresa TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A., y se insiste en que dada la causal excluyente de responsabilidad derivada del HECHO DE LA VÍCTIMA, no hay lugar a declarar responsabilidad en cabeza de los demandados y por lo mismo las condenas indemnizatorias deprecadas se deben despachar desfavorablemente para los demandantes.

AL DÉCIMO SEGUNDO

El día 17 de mayo de 2022 se presentó reclamación directa a la aseguradora accionada, quienes por medio de comunicación del día 31 de mayo de 2022 objetaron formalmente la reclamación.

RESPUESTA

Así se deduce del anexo y era apenas obvio que dadas las circunstancias que rodearon el hecho del fallecimiento del señor Rave, la aseguradora objetara la reclamación, siendo evidente la causal excluyente de responsabilidad en que incurrió la víctima directa, que desde luego se refleja de manera negativa en las de rebote que ahora demandan.

Por las respuestas dadas a los **FUNDAMENTOS FÁCTICOS** en que se fundamenta la acción, replico de la siguiente manera

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA:

Declárese mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, la responsabilidad civil, solidaria y extracontractual de las siguientes personas: En calidad de propietario el señor NOLBERTO OCAMPO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.730.715, en calidad de conductor el señor EDWIN LOAIZA DURÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.527.426; por el accidente de tránsito causado el día 25 de diciembre del año 2020, con el vehículo de placa TOP-939.

RESPUESTA

ME OPONGO, pues aunque en esta pretensión no se relaciona a la empresa TRANSPORTRES CHACHAFRITO S.A., lo cierto es que la causa determinante del fallecimiento del señor Rave, lo fue su propia imprudencia al pretender atravesar una vía de alta peligrosidad, por un sitio inadecuado para ello, a sabiendas que a escasos diez (10) metros existía un puente que brindaba la seguridad para pasar la vía y que además lo hacía en horas inapropiadas (nocturnas) en un sitio donde la iluminación era más bien escasa y en avanzado estado de embriaguez (según las voces del conductor EDWIN LOAIZA DURÁN).

A LA SEGUNDA:

Declárese mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que dentro del contrato de seguro emitido por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se configuró con el accidente ocurrido, el siniestro para el amparo de responsabilidad civil extracontractual que tenía para el momento del accidente el vehículo de placas TOP-939.

RESPUESTA

ME OPONGO, pues si bien esta pretensión no se relaciona con la empresa **TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A.** directamente, lo cierto es que la aseguradora responde en caso de que se declare la responsabilidad del asegurado, que en este caso y dado el rompimiento del nexa causal por el **HECHO DE LA VÍCTIMA** no debe abrirse paso.-

A LA TERCERA:

Declárese mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, se encuentra obligada al pago de la indemnización que les corresponde a los demandantes en su calidad de víctimas, de conformidad con el amparo que tenía el contrato de seguro para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas **TOP-939**.

RESPUESTA

ME OPONGO por las mismas razones esbozadas en el planteamiento de la **OPOSICIÓN** a la pretensión **SEGUNDA**.

A LA CUARTA:

Como consecuencia de la declaración solicitada en la “**PRETENSIÓN PRIMERA**”, condénese civil y solidariamente responsables a las siguientes personas: En calidad de propietario el señor **NOLBERTO OCAMPO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.730.715, en calidad de conductor el señor **EDWIN LOAIZA DURÁN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.527.426; al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados al demandante; los cuales se discriminan a continuación:

RESUMEN PERJUICIOS PATRIMONIALES DE MARGARITA LUCIA ZAPATA

LUCRO	CESANTE	CONSOLIDADO:.....	\$
21.610.974			
LUCRO	CESANTE	FUTURO:.....	\$ 77.732.618
TOTAL	PERJUICIOS	PATRIMONIALES:.....	\$
99.343.592			

RESUMEN PERJUICIOS PATRIMONIALES DE ANGY LORENA RAVE**ZAPATA**

LUCRO	CESANTE	CONSOLIDADO:.....	\$
21.610.974			
LUCRO	CESANTE	FUTURO:.....	\$ 136.937.475
TOTAL	PERJUICIOS	PATRIMONIALES:.....	\$
158.548.449			

a) **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**➤ **PERJUICIOS MORALES HENRY ALONSO RAVE ZAPATA**

Que se reconozca al señor **HENRY ALONSO RAVE ZAPATA**, por concepto de perjuicios morales una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V. Esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida su padre **CESAR ANTONIO RAVE** (q.e.p.d).

Así mismo, se le reconozcan a los nietos menores de la víctima JUAN DAVID RAVE RAMIREZ y GABRIELA RAVE MARTINEZ quienes se encuentran representados por su padre HENRY ALONSO RAVE ZAPATA, por concepto de perjuicios morales una suma de dinero equivalente a 50 S.M.M.L.V., a cada uno de ellos, esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida su abuelo.

➤ **PERJUICIOS MORALES SERGIO ANTONIO RAVE ZAPATA**

Que se reconozca al señor SERGIO ANTONIO RAVE ZAPATA, por concepto de perjuicios morales una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V. Esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida su padre CESAR ANTONIO RAVE (q.e.p.d).

➤ **PERJUICIOS MORALES JUAN PABLO RAVE ZAPATA**

Que se reconozca al señor JUAN PABLO RAVE ZAPATA, por concepto de perjuicios morales una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V. Esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida su padre CESAR ANTONIO RAVE (q.e.p.d).

➤ **PERJUICIOS MORALES SANTIAGO RAVE ZAPATA**

Que se reconozca al señor SANTIAGO RAVE ZAPATA, por concepto de perjuicios morales una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V. Esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida su padre CESAR ANTONIO RAVE (q.e.p.d).

➤ **PERJUICIOS MORALES DAYANA ANDREA RAVE ZAPATA**

Que se reconozca a la señora DAYANA ANDREA RAVE ZAPATA, por concepto de perjuicios morales una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V. Esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida su padre CESAR ANTONIO RAVE (q.e.p.d).

➤ **PERJUICIOS MORALES MARGARITA LUCIA ZAPATA SOSA**

Que se reconozca a la señora MARGARITA LUCIA ZAPATA SOSA, por concepto de perjuicios morales una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V. Esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida su compañero permanente CESAR ANTONIO RAVE (q.e.p.d). Así mismo, se le reconozca a la hija menor de la víctima ANGY LORENA RAVE ZAPATA representada por su madre MARGARITA LUCIA ZAPATA SOSA, por concepto de perjuicios morales una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V., esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida su padre.

➤ **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**

Para el señor HENRY ALONSO RAVE ZAPATA

Que se reconozca al Señor HENRY ALONSO RAVE ZAPATA, por concepto de daño a la vida en relación una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V. Esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida su padre CESAR ANTONIO RAVE (q.e.p.d). Así mismo, se le reconozcan a los nietos menores de la víctima JUAN DAVID RAVE RAMIREZ y GABRIELA RAVE MARTINEZ quienes se encuentran representados por su padre HENRY ALONSO RAVE ZAPATA, por concepto de daño a la vida en relación una suma de dinero equivalente a 50 S.M.M.L.V., a cada uno de ellos, esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida su abuelo.

Para el señor SERGIO ANTONIO RAVE ZAPATA

Que se reconozca al Señor SERGIO ANTONIO RAVE ZAPATA, por concepto de daño a la vida en relación una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V. Esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida su padre CESAR ANTONIO RAVE (q.e.p.d).

Para el señor JUAN PABLO RAVE ZAPATA

Que se reconozca al Señor JUAN PABLO RAVE ZAPATA, por concepto de daño a la vida en relación una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V. Esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida su padre CESAR ANTONIO RAVE (q.e.p.d).

Para el señor SANTIAGO RAVE ZAPATA

Que se reconozca al Señor SANTIAGO RAVE ZAPATA, por concepto de daño a la vida en relación una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V. Esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida su padre CESAR ANTONIO RAVE (q.e.p.d).

Para la señora DAYANA ANDREA RAVE ZAPATA

Que se reconozca a la Señora DAYANA ANDREA RAVE ZAPATA, por concepto de daño a la vida en relación una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V. Esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida su padre CESAR ANTONIO RAVE (q.e.p.d).

Para la señora MARGARITA LUCIA ZAPATA SOSA

Que se reconozca a la Señora MARGARITA LUCIA ZAPATA SOSA, por concepto de daño a la vida en relación una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V. Esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida su compañero permanente CESAR ANTONIO RAVE (q.e.p.d). Así mismo, se le reconozca a la hija menor de la víctima ANGY LORENA RAVE ZAPATA representada por su madre MARGARITA LUCIA ZAPATA SOSA, por concepto de daño a la vida en relación una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V., esto

por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida su padre.

RESPUESTA

ME OPONGO, no sólo por las razones expuestas al oponerme a la declaratoria de responsabilidad, sino además porque estos procesos no pueden cimentar un enriquecimiento sin causa, ni son un juego de azar o una lotería como para solicitar pese a las evidencias cifras absurdas y desproporcionadas.-

A LA QUINTA:

Como consecuencia de las declaraciones pedidas en la “PRETENSIÓN SEGUNDA y TERCERA”, condénese en favor del demandante, y a cargo de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., al pago de la indemnización que cubría el contrato de seguro, para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas TOP939

RESPUESTA

Me opongo POR LAS MISMAS RAZONES EN QUE SE BASÓ LA OPOSICIÓN GENERAL y concretamente la oposición a la PRETENSIÓN SEGUNDA.

A LA SEXTA:

Condenar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio, al pago de los intereses moratorios causados iguales al certificado bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad, sobre las sumas impuestas a cargo del asegurador y en favor de la demandante, desde el día de la notificación del auto admisorio 1 de la demanda al asegurador y hasta la fecha en que se efectúe el pago de las sumas concedidas.

RESPUESTA

Me opongo POR LAS MISMAS RAZONES EN QUE SE BASÓ LA OPOSICIÓN GENERAL y concretamente la oposición a la PRETENSIÓN SEGUNDA. Además me opongo por cuanto que la Corte Suprema ya decantado este punto de derecho advirtiendo que en caso de reconocimiento de los intereses de mora a cargo de las aseguradoras, este se reconoce a partir de la declaratoria de responsabilidad, que se entiende sería la sentencia.-

A LA SÉPTIMA:

Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada, este último concepto de conformidad con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del día 5 de agosto del año 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESPUESTA

ME OPONGO por las razones expuestas al presentar la OPOSICIÓN a la PRIMERA PRETENSIÓN.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

La objeción que se hace respecto de los perjuicios materiales se basa simple y llanamente de que no aparece prueba de los perjuicios que se reclaman de este tipo, pues solamente se afirma en las pretensiones, sin soporte probatorio alguno y además por cuanto que pese a la operación que se hace para establecer el lucro cesante, la prueba de la objeción se determinará dentro del proceso una vez se demuestre la excluyente de responsabilidad.-

PRUEBAS:

1.- INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS que formularé a la señora **MARGARITA LUCÍA ZAPATA SOSA**, dentro de la oportunidad que señale el Despacho.

Dentro de dichas diligencias le ruego se sirva ordenar a la demandante en mención que exhiba los siguientes documentos:

a).- La copia del contrato de trabajo por el fallecido con INGEOMEGA S.A.S., así mismo los comprobantes de pago de las prestaciones sociales definitivas del mismo con ocasión de su fallecimiento para determinar las cuantías y a quien se les hizo los pagos.

b).- Copia de la Resolución de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, para determinar quiénes se legitimaron ante el sistema de la seguridad social, en qué calidad lo hicieron y cuál es el monto de la asignación pensional que se les está pagando, para demostrar la inexistencia del perjuicio denominado lucro cesante.-

c).- Copia de la reclamación que se le hizo al SEGUROS DEL ESTADO S.A. y de los pagos que recibieron de dicha aseguradora con cargo al SOAT que amparaba el vehículo implicado en los hechos para la fecha del fallecimiento del señor CÉSAR ANTONIO RAVE.

INTERROGATORIO DE PARTE que les formularé a los demandantes **HENRY ALONSO RAVE ZAPATA, SERGIO ANTONIO RAVE ZAPATA, JUAN PABLO RAVE ZAPATA, SANTIAGO RAVE ZAPATA** y **DAYANA ANDREA RAVE ZAPATA** en la oportunidad que señale el despacho.

2.- OFICIO y/o PRUEBA POR INFORME:

Con todo respeto le solicito se sirva oficiar a la Fiscalía Seccional de Guarne (Antioquia), para que con destino a este proceso se sirvan remitir copia de todo el expediente contentivo de la investigación del fallecimiento del señor CESAR

JUAN CASTRO ABOGADO Y CIA.

DEFENSAS INTEGRALES S.A.S.

ANTONIO RAVE, especialmente del examen de alcoholemia y los demás exámenes especiales a que fuera sometido el mencionado señor en la necropsia que se le practicó.-

Se advierte que dicha prueba no se solicitó por DERECHO DE PETICIÓN, por cuanto que como se trata de una investigación penal en curso, se encuentra sometido a reserva sumarial.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

En escrito separado se hará a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extra Contractual vigente para el veinticinco (25) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y que amparaba al vehículo de placas TOP-939.-

ANEXOS:

1.- Escrito de llamamiento en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

DIRECCIONES:

TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A. (Demandada).-		
FÍSICA	:	Calle 49, Nro. 50-105, Rionegro (Antioquia).
ELECTRÓNICA	:	notificacionjudicial@transchachafruto.com
JUAN CARLOS CASTRO PUERTA (Apoderado de la demandada)		
FÍSICA	:	Calle 50, número 51-29, oficina 512, Medellín.
ELECTRÓNICA	:	defensasintegralesas@gmail.com

EXCEPCIONES:

1.- Ausencia de responsabilidad en cabeza de los demandados dada la causal excluyente de la misma derivada del HECHO DE LA VÍCTIMA, tal y como se planteó a lo largo de la respuesta a la demanda.-

2.- PRETENSIONES DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.-

3.- Petición de perjuicios no causados.

4.- Petición abusiva de daños y perjuicios.

Calle 50, Nro. 51-29, Of. 512 Edif. Banco de Bogotá (Medellín) Teléfono (4) 513 90 22

defensasintegralesas@gmail.com

5.- Temeridad de los demandantes, al narrar hechos contrarios a la realidad.

Las anteriores excepciones por ser perentorias las sustentaré en el momento oportuno (dentro de los alegatos).

NOMBRAMIENTO DE DEPENDIENTE JUDICIAL.-

Acredito como mi dependiente judicial ante su despacho y para el presente proceso a la abogada egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia, SANDRA CATALINA PÉREZ LONDOÑO, quien se identificará ante su despacho al momento en que sea requerida para ello.

De la señora Jueza con todo respeto,



JUAN CARLOS CASTRO PUERTA.
T.P. Nro. 38.729 del C. S. De la J.
C.C. Nro. 15'425.429 de Rionegro.